

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripcion termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que la *Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, al ejecutar la construccion de una de las líneas férreas, tuvo necesidad de hacer un túnel en las inmediaciones de una finca propiedad del Conde de Morata y de Argillo, y de desviar el rio Jalon, haciendo además en otra finca del mismo interesado, y en toda la confrontacion del cauce de dicho rio, un

muro de mampostería para evitar que las aguas causaran desprendimientos de tierras:

Que en las avenidas ordinarias, y de resultas de dichas obras se inundaban las propiedades colindantes al rio, como tuvo lugar en el dia 28 de Agosto de 1880; pues comprimidas las aguas en el punto en donde se desviara aquel, é impulsadas á la vez por las que penetraban y salian en el túnel ántes indicado, produjeron la pérdida de tierras y cosechas, causando daños en las dos fincas ántes expresadas del Conde de Morata y de Argillo:

Que fundado en los hechos expuestos, el referido Conde acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Noviembre de 1880 con una demanda en juicio civil ordinario contra la *Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante*, para que se la obligase á reponer el muro de sostenimiento arrastrado por las aguas del Jalon, y que ántes construyó en la finca del demandante para salvarla del perjuicio que la amenazaba al desviar el rio, y se la condenase á indemnizarle de la pérdida de la cosecha y demás daños que se le habian ocasionado el 28 de Agosto de aquel año, y además las costas:

Que emplazada en forma la Compañía demandada, el Director de ésta, D. Cipriano Segundo Montesino, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera al Juzgado de inhibicion, como así en efecto lo hizo en 20 de Diciembre de 1880, fundándose en que no puede hacerse en las obras la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y conceda la autorizacion para ello, y si la jurisdiccion ordinaria declarase el derecho al abo-



no de los perjuicios, parecería inculpar á la Compañía de la mala construcción del muro, é implícitamente se reformaría éste para evitar nuevos perjuicios; en que las obras de las líneas férreas son obras públicas, y procede por tanto solicitar el abono de los perjuicios ocasionados por las mismas ante la Administración, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, ó la de 10 de Enero de 1879, siendo las resoluciones que se dicten reclamables en vía contencioso-administrativa, según se ha declarado en decisión de 4 de Febrero de 1863; en que la Compañía no tenía el dominio absoluto en la línea, porque trascurridos 99 años el Estado es dueño de la misma; en que el Conde de Morata no reclamó en tiempo oportuno contra las condiciones de las obras, que fueron aprobadas y recibidas por el Gobierno ántes de abrirse dicha línea á la explotación, sin que haya podido ni pueda la Compañía hacer por sí la más pequeña alteración, siendo inevitables por ésta los efectos de las avenidas de los ríos en las proporciones de la del Jalon en el día 28 de Agosto último; por lo cual, de reclamarse los perjuicios ante la jurisdicción ordinaria, ésta podría censurar las obras de la Administración pública, resultando de aquí un conflicto entre las Autoridades de estos dos órdenes; en que á evitar estos conflictos tienden las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para suscitar competencias cuando entiendan corresponderles un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial:

Que personada en autos la parte demandada, presentó en 22 de Diciembre próximo pasado un escrito proponiendo la declinatoria de jurisdicción del Juzgado, y que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia:

Que tramitado el incidente de competencia con arreglo á las disposiciones vigentes, el Juez dictó auto motivado sosteniendo su jurisdicción; y apelado por la Compañía demandada para ante la Superioridad y declarado por ésta desierto el recurso por no haberse personado á sostenerlo la parte apelante, quedó firme el auto del inferior:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, después de oír esta Autoridad á la Comisión provincial, y de acuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al requerir al Juzgado, se limitó á citar las leyes de 17 de Julio de 1836 y 10 de Enero de 1879 (sin determinar nin-

gun artículo expreso de los mismos), y los artículos 286 de la ley orgánica del Poder judicial y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y una decisión de competencia:

2.º Que según la jurisprudencia constante, explicando el expresado art. 57 del reglamento anteriormente citado, no queda cumplido el precepto que en el mismo se establece con sólo citar las leyes ó reglamentos de una manera general, sino que es necesario, cuando aquellos contienen varias disposiciones, determinar expresa y concretamente el artículo ó disposición que atribuye el conocimiento del negocio á la Administración:

3.º Que es también jurisprudencia constante que no puede estimarse como texto de la disposición legal que atribuya el conocimiento de un asunto cualquiera á la Administración, la resolución que se haya dictado en un caso concreto, ni los artículos de la ley orgánica del Poder judicial y del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que sólo se refieren á las facultades de los Gobernadores para promover contiendas de competencia á los Tribunales ó Juzgados ordinarios ó especiales:

4.º Que no ha cumplido, por lo tanto, el Gobernador con el precepto reglamentario de que queda hecho mérito al requerir de inhibición al Juzgado en el asunto que ha dado lugar á esta competencia, constituyendo esta infracción un vicio en el procedimiento que impide la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 de Diciembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Luis Salvado y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara contra una providencia de ese Gobierno de provincia que les negó el abono de 4.875 pesetas 96 céntimos por costas y gastos causados en un pleito que sostuvieron á nombre del Ayuntamiento, la expresada Sección ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Salvado y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara contra una resolución del Gobernador de la provincia de Cáceres negándoles el abono de cierta cantidad.

Resulta que contratada la recaudacion del impuesto de consumos con D. Pablo Saez Romero, al empezar éste la cobranza el 3 de Octubre de 1874 se promovió un motin popular para que se anulase el arriendo y se hiciera un repartimiento vecinal.

En vista de la actitud imponente del vecindario, el Alcalde convocó á la Junta municipal, la cual despues de acordar que debia rescindirse el contrato, nombró una comision compuesta del primer Teniente Alcalde D. Luis Salvado, el Concejal D. Julian Plá y los asociados D. José Suisa y D. Genaro Mayoral, para que, conferenciando con el rematante, procurasen obtener su asentimiento; quedando entre tanto reunida la Junta hasta que los comisionados volvieran para dar conocimiento de haber estado conforme el arrendatario, y dado un documento autorizado por el mismo, en que daba por rescindido el contrato.

Trascurrido un mes, Saez demandó á Salvado, Plá y Mayoral para que le abonaran 39.500 pesetas por razon de gastos é indemnizacion de perjuicios; y seguido el pleito por todos sus trámites, fueron absueltos los demandados, y condenado Saez Romero en las costas de las tres instancias.

Con tal motivo, y mediante que los demandados habian tenido que suplir las costas del pleito, y que Saez, condenado á satisfacerlas, era insolvente, pidieron los primeros al Ayuntamiento que les abonase aquellos gastos, importantes 4.875·96 pesetas; pretension que éste desestimó, fundándose en que el litigio no se habia seguido en contra ni por cuenta del Ayuntamiento, ni habia sido llamado en ninguno de los actos judiciales.

De este acuerdo apelaron los interesados para ante el Gobernador, y pasado el recurso á la Comision provincial, ésta, asociada á los Diputados residentes en la capital, manifestó que aun cuando resultaba que efectivamente los gastos ocasionados á los reclamantes procedian de la comision que el Ayuntamiento les confirió para gestionar la rescision del contrato, que únicamente en tal concepto pudo dirigirse contra ellos la demanda de que aparecian absueltos y que por lo tanto procedia abonarlos con cargo al presupuesto municipal; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 144 de la ley, acordó que no era de la competencia de la Diputacion la resolucion de este asunto por no hallarse el crédito reconocido por el Ayuntamiento. Confomándose el Gobernador con este acuerdo dió traslado á los interesados, los cuales han elevado recurso de alzada al Gobierno.

Observa la Seccion que la reclamacion de los interesados no dimana de un derecho fundado en título civil, ni tampoco de relaciones en que el Ayuntamiento aparezca con el carácter de persona jurídica, sino que se deriva de un acto administrativo, y en tal concepto es evidente que en el presente caso carece de aplicacion el artículo de la ley que remite á los Tribunales ordinarios á los que se crean lastimados en sus

derechos civiles por los acuerdos del Ayuntamiento.

Como se ha visto, el de Valencia de Alcántara dió comision á los Concejales y un asociado para preparar la resolucion de un negocio; y si con tal motivo se vieron estos indebidamente demandados y en la precision de contestar á la demanda, segun resulta de la sentencia que les fué favorable, no hay razon alguna para dejar de satisfacer á los mismos los gastos que forzosamente hicieron por causa del Municipio, con tal que de ellos presenten cuenta documentada de un modo fehaciente.

La Comision provincial no ha podido ménos de reconocer en su acuerdo que es procedente el pago de este crédito con cargo al presupuesto municipal; y aunque luego se declara incompetente para entender en el asunto, su incompetencia la funda en el art. 144 de la ley, el cual la encomienda la facultad de disponer lo conveniente para que tengan efecto los pagos cuando los acreedores no se conformasen con los medios que el Ayuntamiento les ofrezca para solventar sus deudas; pero si tal disposicion revela que en efecto no ha llegado el caso de que la Diputacion haga uso de tales facultades, puesto que el Ayuntamiento no se allana al pago, no por eso cabe sostener que la oposicion de éste haya de obligar á los interesados á recurrir forzosamente á los Tribunales cuando, como se ha dicho, no se trata de ningun derecho civil ni de ninguna accion en que el Ayuntamiento ostente el carácter de persona jurídica.

En este concepto, y considerando la Seccion que la providencia del Gobernador no se halla fundada en ninguna disposicion legal, y que se limita tan sólo á manifestar su conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, el cual, por más que esté en su lugar por lo que á sus facultades se refiere, nada resuelve sobre el fondo del asunto, la Seccion es de parecer que procede reintegrar á los reclamantes, á expensas del Municipio, los gastos hechos con motivo de la demanda de que se deja hecho mérito, una vez justificados en debida forma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1881. —Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 7 de Diciembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

La Direccion general de Obras públicas me remite para su insercion en este BOLETIN lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto por Real

7 de Febrero de 1865 esta Direccion general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Belchite á El Burgo, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata que importa 459.878 pesetas 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2 300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Diciembre de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Belchite á El Burgo, en la provincia de Zaragoza, se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que tenga cumplido efecto, debiendo verificarse la subasta el día y hora designado y en el lugar correspondiente.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 15 de Diciembre de 1881 he admitido á D. Leoncio Carcas Plano, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 13 de Diciembre sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, con el título de «La Ventura,» y linda por el Norte, Poniente y Saliente con barranco y al Sur con los Llanos; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la ladera del barranco, á unos 100 metros al Sur del granero de la antigua mina «El Moreno;» desde este punto en direccion Norte se miden 70 metros, colocándose la primera estaca; desde este punto en direccion Este se miden 300 metros y se colocará la segunda estaca; desde ésta en direccion Sur se miden 200 metros y se coloca la tercera estaca; desde ésta en direccion Oeste se miden 600 metros y se clava la cuarta estaca; desde ésta en direccion al Norte se miden 200 metros y se clava la quinta estaca, y desde ésta, con una recta de 300 metros, se llega á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1881.—Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 15 de Diciembre de 1881 he admitido á D. Vicente Navarro, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 13 de Diciembre sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, parage llamado barranco de la mina vieja, con el título de «El Zorro,» y linda por el Norte con mina de San Carlos, al Sur con monte comun, al Este con barranco de la mina vieja y al Oeste con monte comun; y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la estaca de la mina vieja, desde la cual se medirán en direccion Oeste 600 metros y se fijará la primera estaca; desde ésta en direccion Norte se mediran 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion al Este se medirán 600 metros, fijándose la tercera estaca, y desde ésta en direccion al Sur se mediran 300 metros, quedando en esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo

deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1881.—Pedro A. Herrero.

ALTERACIONES

ocurridas en el Censo electoral durante el presente año, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 54 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

DISTRITO ELECTORAL DE CALATAYUD.

MALANQUILLA.

Rectificacion de nombres y apellidos.

Dice la lista.

- D. Manuel Hernandez Cebalero.
Francisco Moruga Obies.
Cristóbal Nuevey Marcos.
Manuel Nuevey Gimeno.
Agustin Sanchez Cuartero.
Francisco Soria Jaime.
Marcelino Soria Herecio.
Sebastian Soria Taime.
Ramon Villanas Blanco.

Debe decir.

- D. Mariano Hernandez Caballero.
Gaudioso Moruga Uriel.
Cristóbal Nievas Marco.
Manuel Nievas Gimeno.
Agustin Sanchez Portero.
Francisco Soria Yagüe.
Marcelino Soria Herrero.
Sebastian Soria Yagüe.
Ramon Villares Blasco.

DISTRITO ELECTORAL DE EJEA.

SIGÜES.

Exclusion por fallecimiento.

- D. Fermin Iriarte Ventura.
Ramon Abadia Oyaga.
Segundo Bueno Alastuey.

Por cambio de domicilio.

- D. Joaquin Primicia Ubieta.
Antonio Labarta.

Inclusion por pagar la cuota.

- D. Tomás Ezquer Carrica.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de la fecha, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Racion de pan.....	0	21
Idem de cebada.....	0	70
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	0	99
Idem de vino.....	0	26
Kilógramo de carbon..	0	10
Idem de leña.....	0	03
Idem de carnero.....	1	61

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion citada.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1881.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sanchez.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La disposicion 4.^a de la Seccion quinta de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 2 al 15 de Enero próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de

barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad y la cédula personal.

Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Enero la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquellas. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que la que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los señores exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los señores exclaustros presentarán tambien, con el V.º B.º del Administrador diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos, para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó Iglesia determinada, que no disfrutaran rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley extinga, suspenda ó reduzca la pension.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fueran de la provincia, deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de rentas estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Enero próximo venidero, remitir directamente á la oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo termi-

nantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revistarle en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1881.—El Jefe Interventor, Cárlos Aceña.

SECCION QUINTA.

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Sres. Alcaldes de la provincia, Presidentes de las Juntas municipales de amillaramientos.

Al examinar esta Comision de Estadística las propuestas y cuentas de productos y gastos de la riqueza territorial que han presentado los distritos municipales de la provincia, observa que muchos de ellos han omitido el resúmen general de cultivos y productos de riqueza rústica que comprenden los impresos de las mencionadas propuestas: y no descendiendo esta Oficina á la liquidacion del terreno por el imponible líquido de cada cultivo, no podia conocer la suma total de aquel en que cada pueblo se propone tributar para el mismo amillaramiento.

En su virtud, se hace indispensable que las Juntas municipales de cada localidad, remitan á esta Comision un ejemplar de las citadas propuestas que comprenda el resúmen expresado, teniendo presente al formular el mencionado dato, que ha de acusar igual suma de terrenos que la superficie total que compone la extension del término, y que armonice con la relacion general de rústica que ya en su dia presentaron. Que los terrenos de aprovechamiento comun, que usualmente se subastan para disfrute de yerbas, son riqueza que ha de venir á aumentar el tributable, así como toda clase de suertes de riego que sean objeto de utilidad al pueblo ó del contribuyente.

Esta Oficina espera confiadamente que los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas de amillaramientos á quienes en particular recomiendo esta servicio, remesarán estos antecedentes en la forma prevenida y á la mayor brevedad posible, porque del mencionado dato han de partir las ulteriores noticias que tiene reclamadas la Superioridad.

Zaragoza 21 de Diciembre de 1881.—José Diaz de Brito.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ENERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Rafael Lostrada.....	Zaragoza.	Campo.	Utebo.	Clero.	20	en 28 de Enero de 1882.	241'95
Melchor Gavia.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	64	en idem idem.	35'60
Martin Muño.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	65	en idem idem.	127'45
Mariano Gallego.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	66	en idem idem.	91'80
Lorenzo Perez.....	Idem.	Id.	Puebla de Alfinden.	Id.	67	en idem idem.	30'30
Mariano Ciria.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	68	en idem idem.	160'85
Manuel Mainar.....	Mediana.	Pajar.	Zaragoza.	Id.	73	en 30 idem idem.	65
Raimundo M. Fábregas.	Zaragoza.	Solar.	Mediana.	Id.	74	en idem idem.	50'45
Ricardo Abau.....	Carinena.	Casa.	Zaragoza.	Id.	23 62	en 23 idem idem.	21'50
Ricardo Bas y Cortés.....	Zaragoza.	Id.	Carinena.	Id.	24 312	en 13 idem idem.	396
El mismo.....	Idem.	Solar.	Zaragoza.	Id.	25 127	en 8 idem idem.	462'50
Benito Girauta.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	128	en idem idem.	782
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	131	en 15 idem idem.	358
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en 19 idem idem.	472'50
Clemente Boli.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	137	en idem idem.	804
Apolonio Serrano.....	Torres de Calatayud.	Censo.	Villaiba.	Id.	139	en 21 idem idem.	46'20
Isidoro Forcal.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	145	en idem idem.	46'30
Manuel Costalera.....	Zaragoza.	Campo.	Juslibol.	Id.	146	en idem idem.	135
D.ª Dorotea Franco.....	Torres de Calatayud.	Censo.	Villaiba.	Id.	26 62	en 3 idem idem.	34'10
D. Simon Minguez.....	Moros.	Campo.	Moros.	Propios.	7 30	en 18 idem idem.	51'20
Pedro Agustín.....	Quinto.	Id.	Quinto.	Id.	8 49	en 17 idem idem.	56'50
Lorenzo Quilez.....	Zaragoza.	Macelo.	Fuentes de Ebro.	Id.	125	en idem idem.	265
Clemente Mateo.....	Oreja.	Fragua.	Oreja.	Id.	162	en 30 idem idem.	40
Manuel Gomara.....	Zaragoza.	Monte.	Abanto.	Id.	163	en idem idem.	58'20
El mismo.....	Idem.	Terreno.	Idem.	Id.	10 65	en 2 idem idem.	18'20
Mariano Peña.....	Daroca.	Monte.	Oreja.	Id.	66	en idem idem.	4.300
Juan Miguel Arajuéz.....	Luesia.	Id.	Luesia.	Id.	67	en 10 idem idem.	316'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	en 27 idem idem.	320
Agustín Ballejo.....	Castiliscar.	Id.	Castiliscar.	Id.	73	en idem idem.	169
Pedro Juan Cortés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	en 31 idem idem.	156
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	75	en idem idem.	110
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem.	126
Clemente Boli.....	Zaragoza.	Id.	Jaraba.	Id.	77	en idem idem.	650
					185	en 8 idem idem.	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Piazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Mas. Cs.
D. Roque Vicente Calvo.....	Sta. Cruz de Tobed.	Monte.	Sta. Cruz de Tobed.	Propios.	10 186	5 en 9 de Enero de 1882.	330
Cándido Franco y otro.....	Belmonte.	Id.	Belmonte.	Id.	187	» en 12 idem idem.	895
Isidro Roman y otros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	» en idem idem.	910
Vicente Molina y otros.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	» en idem idem.	610
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	» en idem idem.	755
Agustino Cuesta.....	Pedrola.	Id.	Pedrola.	Id.	191	» en 14 idem idem.	247'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	» en idem idem.	205
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	» en idem idem.	337'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	» en idem idem.	405
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	» en idem idem.	405
Serafin de Francia.....	Villalba.	Id.	Idem.	Id.	196	» en idem idem.	140
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	» en idem idem.	540
Joaquin Ribo.....	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	198	» en 15 idem idem.	560
Emeterio Benito.....	Zaragoza.	Monte.	Aldehuela de Tobed.	Id.	199	» en 18 idem idem.	105
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	» en idem idem.	45
El mismo.....	Idem.	Id.	Mesonés.	Id.	201	» en idem idem.	294'45
Pablo Lorente.....	Daroca.	Censo.	Daroca.	Id.	17	» en 5 idem idem.	53'86

Zaragoza 3 de Noviembre de 1881.—El Oficial del Negociado, Luis Jordana.—El Tenedor de libros, Eladio Sanz.

SECCION SEXTA.

La plaza de la titular de Medicina de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en 230 pesetas anuales pagadas por el Ayuntamiento, á partido cerrado, al terminar el año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde hasta el día 28 del actual, consiguiendo en las mismas los años de servicio.

Santa Cruz de Moncayo 16 de Diciembre de 1881.—P. O., Bernabé Sarria, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Muel.

D. Francisco Orga Cavetas, Juez municipal de la villa de Muel:

Hago saber: Que la plaza de Secretario municipal de este Juzgado se halla vacante, la cual se ha de proveer conforme á lo que dispone el reglamento de 10 de Abril de 1871, en término de 15 dias.

Esta villa cuenta más de 300 vecinos; se celebran aproximadamente seis juicios verbales, cinco de conciliacion, cinco de faltas, y sobre 90 inscripciones.

El Secretario sólo percibe los derechos que le corresponden en los actos judiciales segun el arancel.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en Muel á 15 de Diciembre de 1881.—El Juez municipal, Francisco Orga.—Eusebio Mozota, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DIRECTOS DE MADRID Y ZARAGOZA Á BARCELONA.

Esta Compañia ha señalado el dia 15 de Enero á las diez de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de diez mil traviesas de roble con destino á la seccion del ferro-carril de Zaragoza á Val de Zafan.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la estacion de Zaragoza, hallándose de manifiesto en las mismas, para conocimiento del público, el pliego de condiciones particulares por que ha de regirse dicha contrata, y el modelo de proposicion correspondiente.

Barcelona 16 de Diciembre de 1881.—El Director Gerente, Francisco Gumá.